

PARADIGMAS CONSTITUCIONALES PARA LA UNIDAD EN EL NUEVO CONTEXTO DE AMÉRICA LATINA

Pietro de Jesús Lora ALARCÓN

SUMARIO: Introducción. I. ¿A que tipo de integración nos referimos?. 1.1. El escenario de las contradicciones: globalización neoliberal o desarrollo de los pueblos. 1.2. La integración necesaria para un horizonte transformador. 2. Constitución y procesos de integración. 2.1. Algunas premisas necesarias. 2.2. La integración constitucionalizada. 2.2.1. Una mirada al pasado para la construcción de una integración hacia el futuro. 2.2.2. El panorama de la integración en algunos Diplomas Constitucionales. 2.2.3. Sobre los principios orientadores de la integración. Referências Bibliográficas.

RESUMO: O presente artigo procura detectar, no marco dos processos de mudança pelos quais atravessa América Latina, e com fundamento em elementos históricos e condicionantes econômico-sociais, alguns dos princípios constitucionais que outorgam fundamento à integração e unidade dos povos neste segmento do Planeta

RESUMEN: El presente artículo objetiva detectar, en el marco de los procesos de mudanza por los cuales atraviesa América Latina, y con fundamento en elementos históricos y condicionantes económicos – sociales, algunos de los principios constitucionales que otorgan fundamento a la integración y unidad de los pueblos en este segmento del Planeta.

PALAVRAS CHAVES: Integração; América Latina; unidade latino-americana; cooperação

PALABRAS CLAVES: Integración; América Latina; unidad latinoamericana; cooperación

Introducción

En buena hora se promueve una reflexión en nuestra América Latina sobre los aspectos históricos, políticos, sociales y culturales de la integración. Decimos

Colombiano, egresado de la Universidad Libre de Colombia. Posee Maestría y Doctorado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo/Brasil – PUC/SP. Realizó estudios posdoctorales en la Universidad Carlos III de Madrid y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. Actualmente, es profesor de los cursos de Graduación en Derecho de la PUC/SP en Brasil, de la *Faculdade de Direito de auru/SP- ITE- Brasil* y profesor invitado del Curso de Post-grado en Derecho de la *Faculdade Estadual de Direito do Norte Pioneiro – FUNDINOPI-* de Brasil. Autor convidado.

esto porque, sin duda, nos encontramos en momento peculiar, pues no solamente en Brasil se realiza una especie de balance sobre la efectividad de la Constitución Federal, que cumplió 21 años de su promulgación el 5 de octubre del año pasado, sino también porque han surgido nuevas constituciones en América del Sur, como la Constitución de Venezuela, Ecuador y Bolivia.

Obviamente, el tema de la integración, en este contexto, resulta de obligatorio tratamiento si tenemos en cuenta la necesidad de establecer directrices para el desarrollo económico y plantear salidas y alternativas a los problemas que de manera persistente se concentran en este segmento del Planeta. Nos referimos especialmente a la tradicional ausencia de efectividad de los derechos fundamentales sociales, a la reproducción de problemas como el hambre, la miseria y el atraso, ocasionados y agravados especialmente en la década de los 90, al final del siglo pasado, por la copia a ultranza de un modelo de estado reducido que condujo al abandono en la prestación de los servicios esenciales, con notorio detrimento de la satisfacción de las necesidades públicas.

Así, lo que interesa en realidad es el debate sobre la naturaleza de los procesos de integración y, con ello, de las relaciones internacionales del momento y sus repercusiones concretas en el campo del bienestar de los pueblos, es decir, en la emancipación del hombre y el rescate de la dignidad humana como valor universal y elemento de precomprensión de los ordenamientos jurídicos.

En el presente artículo os proponemos tratar de algunos de los elementos más trascendentales, aquellos que desde nuestro punto de vista deben funcionar como esenciales en el marco de constituciones entendidas como *cartas de navegación*, según la expresión de Carlos Nino, o modelos de convivencia para las comunidades políticas de este lado del Mundo.

1. ¿A que tipo de integración nos referimos?

1.1. El escenario de las contradicciones: globalización neoliberal o desarrollo de los pueblos

No nos parece científicamente posible realizar un ejercicio jurídico reflexivo sobre un fenómeno como la integración sin llevar en cuenta algunas particularidades de las sociedades nacionales, y muy especialmente sobre las dinámicas que desarrollan en el campo exterior bajo la forma de Estados o, como prefiere Martin Wigth, como unidades políticas independientes que no reconocen superior político, y que se consideran *soberanas* dentro de un sistema organizado de relaciones de poder, económicas, diplomáticas y comerciales.¹

En esa dimensión de trabajo, es posible constatar como los espectaculares avances en las últimas décadas en materia de comunicaciones y tecnología han impactado sobremanera los comportamientos estatales, con evidente reflejo en los estudios sobre la táctica y la estrategia de los Estados, generalizándose neologismos

¹ *A Política do Poder*. Página 15

como la palabra *globalización* o la expresión *aldea global*,²

El acompañamiento de las experiencias económicas y sociales de la interdependencia cada vez más acentuada de los Estados tiene una proyección en el campo jurídico, puesto que el Derecho como fenómeno histórico y cultural, que objetiva la imposición de un cierto orden con fundamento en valores en la realidad de su tiempo, tiende a buscar fórmulas de unificación normativa para el tratamiento de asuntos de relevancia universal como los derechos humanos, el control de armas y el compromiso de los Estados con el desarrollo de las sociedades que más lo necesitan.

La obsolescencia de una postura académica que artificialmente separa los campos del Derecho quedó cada vez más expuesta cuando, por ejemplo, Constituciones y tratados internacionales iniciaron de la mano el camino de recolocar al ser humano en el centro de la discusión jurídica y política. No estamos diciendo que no sea posible separar pedagógicamente lo que se ha convenido en llamar Derecho Constitucional y Derecho Internacional, pero no cabe duda de que el nuevo Derecho Constitucional Internacional es una realidad disciplinar que emerge de una simbiosis - bastante rica en contenido jurídico - de las dos disciplinas, ocupándose, precisamente, de fenómenos como la integración, la cooperación entre os pueblos y la recepción en el orden jurídico interno de los tratados que resguardan y amparan los derechos humanos.

La importancia atribuida al fenómeno de la integración justifica la senda que emprendemos a seguir, aunque necesariamente deben ser hechas referencias a la efectividad de los derechos humanos, en sus diversas dimensiones, en cualquier proceso de unidad que pretenda tener éxito en cualquier contexto del mundo.

El examen sobre el origen de la globalización como fenómeno estudiado y analizado teniendo como referencia el presente sugiere que fue una idea emanada de la esfera privada. Con efecto, tuvo ella su origen en las grandes corporaciones, fuertemente ligadas a los planteamientos neoliberales de Hayek y otros economistas que trabajan en esa dirección. Por eso, y a partir de ese ángulo de observación Keinichi Ohmae se refiere a la globalización como un acto de gestión mundial de las funciones empresariales básicas de las corporaciones, desde la investigación al desarrollo tecnológico, de la tecnología a las inversiones y a la selección del personal técnico y de dirección, irradiando todo el sistema productivo, que, desde luego, se expande en todo el planeta.³

² Victor G. Godínez, refiriéndose al surgimiento de esas expresiones al final de la década del 60, acuñadas por esas disciplinas, explica: “*En el primer caso, Marshall McLuhan, profesor de la Universidad de Toronto que habría de ejercer una gran influencia en los medios académicos durante la década siguiente, acuñó la expresión aldea global en su análisis de los grandes cambios culturales que ya estaban ocurriendo en el mundo bajo el imperio de la revolución tecnológica aplicada a los medios masivos de comunicación. En el segundo caso, un profesor de la Universidad de Columbia, Zbigniew Brzezinski, cuya influencia también estaba llamada a ser grande en los años siguientes, pero ahora en el campo de la política internacional, proclamó el nacimiento de una sociedad global – la estadounidense – capaz de hacer universal su modo de vida gracias a su primacía económica y al dominio de las nuevas tecnologías*”. In *Una Crónica sobre la Economía Mundial en el Cambio del Siglo*, artículo publicado en la obra *El Nuevo Sistema Internacional. Una visión desde México*, coordinada por José Luis León. Páginas 25 a 43.

³ Consúltese la obra de F. Hayek. *Camino de servidumbre*, publicada por Alianza Editorial en Madrid La última edición es del año 2006.

Con prontitud, de la esfera privada se pasó a la macroeconomía, es decir, a la esfera de los gobiernos, al ámbito de las políticas públicas, reproduciéndose estas bajo un prisma mercantil, al paso que se planteó la reducción del Estado y se iniciaron las fórmulas en Inglaterra y Chile - convertidos en los tubos de ensayo para la experiencia - para trazar *estrategias globales* que condujeran al estímulo de la competición en las actividades económicas, que de ahí en adelante, en esa lógica, no priorizaron más la producción, sino la especulación financiera. Sucede que, como acertadamente manifiesta Victor Godínez, “*en la nueva arquitectura económica del mundo, estas estrategias son presentadas no como una opción entre otras al alcance de los gobiernos sino como un mandato o un imperativo del mercado*”⁴

Es sintomático de la fragilidad de este esquema el hecho de que, al escribir estas líneas, hace crisis el sistema especulativo, reproduciéndose en escala global las consecuencias perjudiciales para los países más pobres, permanentemente expuestos a la intemperie de las inversiones en la ronda financiera en que se debate la economía.

Si tratamos del campo social, hay que apuntar, acerca de las consecuencias del esquema neoliberal de globalización, que sobre las bases mencionadas se erige un sistema de movilización constante de los recursos financieros, mas, este movimiento del capital no va acompañado necesariamente, de un movimiento de trabajadores o de seres humanos. En Europa, por ejemplo, las restricciones para la contención de los flujos migratorios de mano de obra son cada vez mayores, a través de sistemas de cuotas y barreras para el ingreso de personas consideradas no-calificadas. Al paso que las condiciones de protección social se deterioran para los propios trabajadores europeos.⁵

Una parte importante del problema reside en que con la fuga de las corporaciones de los mecanismos de regulación y control gubernamental, los Estados perdieron espacios de poder y de autoridad delante de las llamadas *fuerzas del mercado*. Por eso, con apoyo en las tesis de Peter Evans en su *The Eclipse of the State*, Victor Godínez explica:

Como en el nuevo orden global una porción creciente de la riqueza y el poder se genera por medio de transnacionales privadas que ocurren a través y no en el interior de las fronteras nacionales, los Estados estarían perdiendo su antigua preeminencia político-económica, al tiempo que crecería correlativamente la de las corporaciones transnacionales (...) Así,

⁴ Idem. Página 27

⁵ Se puede afirmar que hay un retroceso en el tratamiento del problema migratorio. Recordemos que en junio de 1985 fue firmado el *Convenio Schengen*, que entró en vigor el 26 de marzo de 1995 y estableció una política de restricciones para los visitantes de África y América Latina. También, la nueva ley de extranjería que vigora en Alemania desde el año 2000 impide que naturalizados alemanes tengan dupla nacionalidad, es decir, deben renunciar a su nacionalidad de origen. En el año 2005 la Comisión Europea inició la discusión sobre la potencialidad y el supuesto *riesgo* del continuo flujo de migrantes económicos. Finalmente en junio de este año el Parlamento Europeo aprobó la *Directiva de Retorno*, que debe entrar en vigor en junio del 2010 y que determina la salida compulsoria de los inmigrantes sin documentos del territorio de la Comunidad.

la ‘globalización’ puede representar para los Estados, en algunas versiones, un factor de debilitamiento, y en otras, sencillamente, el anuncio de su fin.⁶

Muy a pesar de esta afirmación ser válida en un contexto general, la verdad es que la globalización también tiene un telón de fondo, que sitúa al Estado como ente sin condiciones ni posibilidades de desaparecer. Con efecto, si esta reviravuelta económica, como resultado del proceso de avance en materia de telecomunicaciones y tecnologías, conduce a nuevas relaciones entre los Estados, la verdad es que tales progresos se hacen evidentes en algunos de ellos y no en el conjunto de los miembros estatales de la sociedad internacional. Y por eso, precisamente, la globalización, con esa directriz neoliberal, no es un consenso en lugar alguno del mundo. Por otras palabras, la globalización no creó, desde ese punto de vista, nuevas relaciones entre los Estados y el impacto benéfico para los países pobres es bastante discutible. Como demuestran los datos del PNUD, el patrimonio individual de las tres mayores fortunas del mundo es superior a la suma del PIB de los 48 Estados menos desarrollados del Mundo. Por otro lado, persiste la pobreza en América Latina, sólo disminuida en países como Venezuela y Brasil, que adoptaron políticas específicas de atención a los más pobres.⁷

Lógicamente, en el tejido de las relaciones promovidas sobre la base de la fuerza del mercado, se esconden las conocidas relaciones de poder. Eso no ha mudado en lo esencial con la globalización sino que, por el contrario, la globalización ratificó (ratifica aún) las condiciones de ejercicio del poder que marcan el contenido de los tratativas entre los Estados llamados del *centro* o *núcleo* y los Estados de la *perifería*, es decir, entre aquellos que definen los rumbos de la sociedad internacional en términos económico-políticos-jurídicos y aquellos que se debaten para conseguir resultados en negociaciones internacionales, a las cuales comparecen en clara desventaja y, desde luego e infelizmente, o soportan presiones para someterse a imposiciones onerosas en el campo económico o para que acepten las aberturas comerciales reconocidas en tratados que en nada los favorecen.

Esas relaciones de dominio han sido denunciadas por autores como el brasileño Pinheiro Guimaraes, que en sus *Quinhentos Anos de Periferia*, se refiere a las *estructuras hegemónicas de poder*, concepto que, a propósito, o autor prefiere al de *Estado hegemónico*, para designar un conjunto de complejos mecanismos de dominación, que incluyen vínculos de intereses y de derechos, organizaciones internacionales, múltiples actores públicos y privados, aunque, al final, tras esas

⁶ Victor Godínez. *Op. Cit.* Página 27.

⁷ El Informe sobre Democracia y Desarrollo de América Latina 2006-2007 de la ALOP, expresa: “*Fueron los 90 los años de ajuste estructural. Fueron años duros, en que la pobreza salta del 40,5% de la población en 1980 al 48,3% en 1990, registrando 220 millones de latinoamericanos sin posibilidades de atender a sus necesidades básicas. La década siguiente reduce el porcentaje de pobreza de 42,5% del total de la población en 2000, pero eleva en números absolutos los pobres a los 207 millones de personas (...) Se llega al año del estudio, 2006, con prácticamente los mismos números del comienzo del siglo: 205 millones de pobres. Con pequeñas variaciones, el segmento más pobre, los llamados indigentes, se mantiene constante desde 2003. desde ahí lo que existe son estimaciones que señalan una mejora y que esta mejora, al parecer, se debe a nuevos gobierno como los de Venezuela y de Brasil, que adoptaron políticas específicas de atención a os más pobres*”. Página 14.

estructuras estén los Estados considerados potencias dominantes. Así, como expresa el autor, los Estados de la estructura desarrollan diversas tácticas e instrumentos de preservación del poder, como la creación de estructuras internacionales que actúan bajo su control, la captación y fragmentación de Estados o la generación y difusión de ideologías.⁸

Resulta de extrema importancia presentar este panorama, puesto que la discusión – y es bueno reiterar lo que sustentamos al comienzo - sobre la integración implica el reconocimiento de esta situación. Esa caracterización de la correlación de fuerzas en el Mundo impactará los campos de la economía, la cultura o la política. Para el Derecho es también de valiosa utilidad, puesto que sin ella se corre el riesgo de no determinar a quien conviene que tipo de integración o de no tener la claridad suficiente sobre el modelo de integración necesaria para la superación de las dificultades de los denominados *Estados periféricos*, categoría en la que se encuentran los Estados de América Latina, sin excepción, aunque sea posible distinguir entre ello diversos estadios de desarrollo. Estaríamos, huérfanos de esos elementos de análisis, sin posibilidad de establecer las estructuras normativas adecuadas, que permitirían abrir los espacios para la efectividad de los derechos constitucionales. .

1.2. La integración necesaria para un horizonte transformador

Conforme el panorama expuesto, las relaciones internacionales, a pesar de estar calçadas formalmente en la legalidad y la igualdad jurídica entre los Estados, se mantienen sobre una estructura desigual, es decir, se fundamentan en una jerarquía que sin duda permite y preserva el dominio de un grupo reducido de actores a través de una estructura hegemónica de poder.

En esas condiciones, las tareas de percepción, evaluación, decisión, acción y prospección, puestas en práctica por los Estados para su adecuada participación en el espacio internacional son (o por lo menos deben ser) mediadas por el lugar que ocupan en el marco del desequilibrio de la sociedad internacional. Ciertamente no podría ser de otro modo, mas también, por obvio, esa opinión sugiere que si la integración es un punto importante de la agenda de reracionamientos, entonces es evidente que exista una confrontación entre modelos de integración, o mejor, que existan visiones y puntos de vista que ameritan y obligan a un raciocinio sobre el tipo o modelo de integración necesaria para nuestros Estados, de forma que atendiendo a sus intereses se presenten en la arena internacional y consecuentemente que sentido deben tener las normas jurídicas que pauten el proceso.

En este punto, sin pretender decir la última palabra, lo que nos parece es que la discusión jurídica sobre los procesos de integración y sus perspectivas se ubica en la dicotomía entre un posible modelo económico constitucional – *Constitución económica* - al sabor del mercado, es decir, en términos de

⁸ *Quinhentos anos de periferia*. Páginas 31-39.

globalización neoliberal, que defiende conceptos de liberalización comercial, una debilidad de la capacidad reguladora del Estado, gestión privada de derechos fundamentales sociales, retroceso de la seguridad jurídica cuando esta se revierte en beneficios concretos que significan egresos estatales, y, por otro lado, una posibilidad constitucional de integración alternativa con miras a establecer, de conjunto, una política de relacionamiento con Estados considerados potencias hegemónicas o dominantes, en la cual sea posible responder a los mecanismos transnacionales de gestión global, promoviendo valores como o respeto a la dignidad humana por encima del mercado, o de los derechos sociales por encima del lucro, o de un intercambio comercial equivalente con justicia y posibilidades de crecimiento económico para los Estados periféricos.

Desde nuestro punto de vista, es exactamente a este segundo tipo de integración, que no deja de ser ofensiva en la medida en que plantea un modelo diferenciado, en la que es posible fundamentar horizontes de desarrollo jurídico, político, económico, social y cultural, contando con una Constitución que encuadre principiologicamente y con su fuerza normativa a los agentes del proceso.

El debate sobre la globalización y sus consecuencias, así como sobre el modelo de integración que se pretende afirmar en los contextos regionales implica reconocer que en la medida en que el modelo neoliberal de interdependencia adquirió mayor profundidad en las décadas pasadas, el Estado ratificó su carácter de héroe histórico. De eso no se deduce una necesidad de reducción del Estado sino, muy por el contrario, una nueva necesidad de Estado.

En términos concretos, regionalmente en los últimos veinte años se evidencian procesos de integración como el NAFTA – Tratado de Libre Comercio de América del Norte – el CAFTA – Acuerdo de Libre Comercio de la América Central y Estados Unidos, el Tratado de Libre Comercio EUA y Países Andinos – TLCs – que asumió la figura y propuestas del ALCA – Área de Libre Comercio de las Américas – aunque por etapas y no como inicialmente planteado, el MERCOSUR – Mercado Común del Sur – y la propuesta ALBA – Área Bolivariana de Libre Comercio – presentada por el gobierno de Venezuela.

Esos procesos se desarrollaron o son el fruto de contradicciones bastante agudizadas en este periodo de la historia. Precisamente, en estos años la falta de respuesta efectiva a las necesidades populares ha generado procesos de recomposición, realineación y reorientación de las fuerzas y opciones políticas, surgiendo alternativas diferenciadas en un escenario donde el debate sobre los protagonistas, el contenido, el ritmo y las formas de la integración se ha hecho más urgente.

Lo que ha acontecido es que, cuando esa recomposición dio muestras tangibles de novedades en la ocupación de la institucionalidad, ya estaba en curso la discusión entre los Estados sobre el proceso de integración conocido como ALCA – Área de Libre Comercio para las Américas - que respondía, desde su planteamiento inicial, a la perspectiva del fortalecimiento del mercado a través de una base de discusión meramente arancelaria y favorable a los intereses norte-

americanos, a pesar del pretendido enfoque multilateral que terminó por no convencer a ninguna de las nuevas figuras diplomáticas ni pueblos del continente. Después del fracaso del ALCA, pero sin abandonar esa lógica, la nueva estrategia de los Estados Unidos consiste en negociar de manera bilateral las propuestas de Tratados de Libre Comercio (TLCs) que supuestamente acumulan tres vértices: Libre comercio, Diálogo Político y Cooperación.⁹

Hay que observar, críticamente, como los TLCs tienen como base un derecho corporativo, que excepciona artículos de las constituciones de los Estados que de ellos hacen parte, en los que Alejandro Teitelbaum ha denominado *feudalización del derecho*.¹⁰ Claramente los TLCs han correspondido a una estrategia del Estado norte-americano sobre la base de la *Trade Act* promulgada por el Ejecutivo en agosto del 2002 que estableció la *Bipartisan Promotion Authority* ou *Fast track*, que autoriza al Presidente con fundamento en la seguridad nacional, la libertad y los intereses de los Estados Unidos a celebrar tratados comerciales, que deben ser sometidos al Congreso, que puede aprobar o descartar, pero que no puede modificar.

En la Sección 2101 del Título XXI, puntos 1 y 2 – b – *Recomendaciones*, se lee:

La expansión del comercio internacional es vital para la seguridad nacional de los Estados Unidos. El comercio exterior es un elemento crítico para el crecimiento económico, el poderío y el liderazgo de los Estados Unidos en el mundo (...). La seguridad nacional de los Estados Unidos depende de su seguridad económica que, a su vez, está cimentada en una vibrante y creciente base industrial. (...) el comercio creará nuevas oportunidades para los Estados Unidos y preservará la fuerza incomparable de los Estados Unidos en los asuntos económicos, políticos y militares.¹¹

Sin entrar en el mérito de la manera como se encara el proceso de integración por parte de los Estados Unidos, hay que decir que, obviamente, la prioridad dada al mercado no puede generar, con los TLCs, una plataforma que prestigie valores que, como veremos, impregnan la sustancia de una Constitución que pretende poseer en la práctica un carácter dirigente, es decir, que pretende convertirse en conductora real del funcionamiento de la institucionalidad gubernamental e insertarse en toda la normatividad estatal – *constitución invasora*–, en las palabras de Miguel Carbonell y G Zagrebelsky – y para cuya fuerza normativa no hay obstáculos en el interior del sistema ni óbices o hermenéuticas restrictivas..

Lo que es posible preanunciar es que los valores del constitucionalismo de hoy, que tienen como núcleo la dignidad de la persona humana, no permiten que propuestas de integración partan de la lógica de los TLCs, es decir de la lógica

⁹ *Las relaciones entre Movimientos Sociales, ONG y Partidos Políticos en América Latina*. Página 60.

¹⁰ *Los tratados bilaterales de libre comercio In América Latina en movimiento*. Página 3.

¹¹ *Idem*. Página 3.

aduanera. La verdad es que otros valores se presentan y subordinan esa frialdad comercial, inspirando y obligando a la postura ejecutiva, a la legislación, a jueces y tribunales a una interpretación del proceso de integración pautado por valores constitucionales que tienen como centro al ser humano, entre ellos el fortalecimiento en la región del derecho a la vida, a la paz y al desarrollo.

2. Constitución Y Procesos De Integración

2.1. Algunas premisas importantes

En la presente cuadro de nuestra exposición presentaremos algunos elementos de análisis para establecer la relación entre el constitucionalismo, como movimiento histórico que hoy adquiere nuevas dimensiones, y el necesario proceso de integración.

Parece natural comenzar por un concepto de constitucionalismo y, como se conoce por la literatura extensa ofrecida sobre su génesis y desarrollo, este fenómeno histórico, social y político tiene como propósito contraponerse al absolutismo y a cualquier forma arbitraria de ejercicio del poder, para sujetar el Estado a la ley y instaurar un modelo de convivencia democrática para el amparo de los derechos fundamentales.

Si esta es la intención en el terreno teórico, contemporáneamente lo más relevante consiste en que la supremacía de una Constitución debe ser explicable no solamente desde el punto de vista formal, sino desde los hechos, es decir, desde la transformación concreta de la realidad, que ella supone, por la fuerza de su normatividad.

Precisamente por eso se constata actualmente una interesante discusión sobre el modelo hermenéutico más adecuado para alcanzar la efectividad de sus postulados, rechazándose la idea de que puedan existir normas constitucionales sin efecto algún o de que parte del contenido normativo constitucional pueda depender, para tornarse efectivo, de una actividad a discreción del Legislativo o del Ejecutivo.

En esa visión, con la cual concordamos plenamente, extraer principios del todo constitucional, postulados que inspiren soluciones a las más diversas situaciones, constituye un imperativo. Es así como, a través del desarrollo de un constitucionalismo sin los dilemas del positivismo puro, se ha podido establecer que a los principios de la libertad y la igualdad debemos adicionar los de la tolerancia, la solidaridad, la seguridad, entre otros no menos importantes.

Se ha construido, así, una red de principios que constituyen los paradigmas de la interpretación, pero también se ha construido todo un tejido de principios para la interpretación constitucional, como el de la razonabilidad, la proporcionalidad, la unidad o lógica interna del Texto Constitucional. El objetivo es condicionar, contener, orientar los desarrollos contradictorios de la producción del Derecho, generadas por las presiones que se ejercen sobre el mismo. La premisa para ese efecto es el restablecimiento de una noción de derecho más profunda que

la propuesta por el positivismo.¹²

Simultáneamente, es posible identificar que no más el sentido de la interpretación es la protección de Estado, mas del individuo, rescatándose, entonces, el principio de la dignidad de la persona humana como factor de precomprensión del orden jurídico y del cual se desprenden los derechos fundamentales, denominados en el movimiento internacionalista como derechos humanos, en una dimensión universal que no admite retrocesos en su forma de protección, aunque, vale la pena afirmar, sea importante reconocer la variabilidad con que los pueblos del mundo se disponen al intenso cumplimiento de esos derechos mediados por cierta relatividad cultural.

Como decíamos al principio, en América Latina han surgido nuevas constituciones en los últimos años. La Carta brasileña, promulgada en 1988 tiene la peculiaridad de observar para el inmediato pasado y expresar categóricamente que no es el modelo de *Estado de hecho* que vigoró desde 1964 hasta su advenimiento, el modelo que desea, y por eso ofrece un abanico de derechos fundamentales realmente significativo, consagrados en su Título II – *De los Derechos y Garantías Fundamentales* -; la Constitución colombiana de 1991, fue el resultado de un pacto político que tenía como pretensión asentar condiciones para la paz. Consagra, efectivamente, el derecho a la paz en su artículo 22 – *la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento* -. Sin embargo, es un hecho que factores reales de poder se han interpuesto en ese camino por construir nuevos rumbos en el país.

Recientemente, las Constitución Bolivariana de Venezuela, la Constitución de Ecuador y la nueva constitución de Bolivia también se inscriben en esa dinámica de procurar caminos para la convivencia social. Existe, por eso, una nueva posibilidad para convertir las Constituciones en el día a día de la vida social, económica, cultural y política. Hay que anotar que su legitimidad no parece incuestionable, al final, fueron ratificadas por consultas populares con vigilancia internacional. Mas, parece que talvez lo más importante sea superar el escepticismo cuanto a las posibilidades de efectivizar una normatividad que muchos consideran utópica. Desde nuestro punto de vista es posible mantener una actitud positiva, si se entiende que la Constitución es una herramienta de transformación, que hay que mantener con ella una actitud tanto sensata cuanto indeclinable en términos de efectividad y que ella no es de inmediato realidad transformada.

No hay como olvidar las palabras de Haberle, cuando se refiere a que la Constitución no es sólo un orden jurídico para juristas, sino que opera como un guía para los *profanos del Derecho*, para todos los ciudadanos, y ella es expresión del desarrollo cultural, *medio de autorepresentación cultural del pueblo, reflejo de su herencia cultural y fundamento de sus esperanzas*.¹³

¹² En ese sentido, Zagrebelsky in *El Derecho Dúctil*. Página 39.

¹³ *La Constitución "en el contexto"* In *Anuario Iberoamericano no Justicia Constitucional*. Nº 7. 2003. paginas 223-245.

Pues bien, quien pretenda enfrentar el tema de la integración, se encontrará con su constitucionalización. Vamos a tomar como muestra algunas constituciones en el contexto de América Latina que consagran el fenómeno.

2.2. La integración constitucionalizada

2.2.1. Una mirada al pasado para la construcción de una integración hacia el futuro

La intención de unificar a los pueblos de América Latina en un proyecto común ha sido una constante histórica, a pesar de las dificultades concretas y de los discrepantes puntos de vista sobre el sentido de esa integración. .

La marcha cuidadosa para examinar la constitucionalización de la integración supone una prudente y breve referencia al contexto en que se desarrollan los Estados de este lado del Planeta. Sobre el punto, parece bastante pertinente la opinión de Marcos Kaplan, que sin ambages afirma:

El Estado se desarrolla en el contexto de la inserción dependiente en un orden mundial y en una división internacional del trabajo estructurados bajo la hegemonía de Europa Occidental y de Estados Unidos; de una economía y un desarrollo de tipo primario-exportador; de una sociedad jerarquizada y rígida, y de un orden político elitista y oligárquico.¹⁴

Es visible entonces que la ausencia de efectividad de las Constituciones, especialmente en lo que se refiere a la contención de esquemas de poder por grupo minoritarios que entorpecen la concretización de las legítimas aspiraciones democráticas y a la consolidación de los derechos fundamentales, encuentra en los factores anotados por Kaplan una explicación razonable.

En ese contexto, lo cierto es que en lo que concierne a la integración, en América la posibilidad de una unidad continental ha sido observada, por un lado, como una aspiración hegemónica, lo que ha convertido varias tentativas en testimonio elocuente del dominio de la potencia que se desarrolló económicamente y propuso la *Unión Panamericana* bajo la fórmula expuesta entre 1823 de la *Doctrina Monroe* o, por otro lado, como una unidad suficientemente resistente para contener la aspiración hegemónica de cualquier otra opción. Ese conflicto de visiones acontece, prácticamente, desde el siglo XIX, cuando el surgimiento de los Estados independientes de España y Portugal. .

Desde luego, hay que reconocer que los modelos de organización constitucional, los moldes de organización política y administrativa, el esquema liberal de tripartición de las funciones para el ejercicio del poder, los métodos de control de constitucionalidad para la guarda de la supremacía formal de la Constitución, la república y el presidencialismo y los lapsos de monarquía y

¹⁴ *Ascenso y Crisis del Estado Latinoamericano In El Nuevo Sistema Internacional*. Páginas 293-316.

parlamentarismo, han ido acompañados de una incorporación al proceso mundial y a los prototipos de economía, de sociedad, de cultura, de democracia y desarrollo oriundos de marcos externos de referencia. Como menciona Marcos Kaplan, “(...) *Han sido transplantados a los países latinoamericanos por sus elites dirigentes y grupos dominantes, desde países desarrollados de la época, e interiorizados como componentes nacionales*”.¹⁵

De esa manera, muy a pesar de los principios y componentes del modelo provenir de la Ilustración, del liberalismo francés y estadounidense, del constitucionalismo generado en Inglaterra, de la base jurídica formada por constituciones rígidas, y de que se impongan formalmente la soberanía popular y la representatividad, la verdad es que la dependencia externa y la concentración del poder económico y político ocasionaron que el imperio de la legalidad, la igualdad y la justicia, como paradigmas del Estado de Derecho, fuesen continuamente desconocidos y no pasasen de espejismos con mayores o menores apariciones conforme la situación coyuntural de las fuerzas que se interrelacionaban en una contradicción indisoluble.

Sin embargo, la historia podría haber sido diferente. No hay como pasar por alto la reacción a la intención hegemónica que constituyó el Congreso de Panamá, convocado por Bolívar y realizado en 1826, que será el marco para dar inicio a las propuestas de integración hemisférica. Su objetivo consistía en crear una especie de confederación. A pesar de las amenazas a una integración oriundas de los proyectos expansionistas ingleses, franceses e estadounidenses, primó en el Congreso la fragilidad de los nuevos Estados y la propuesta no tuvo la efectividad que requería como para generar una dinámica de conjunto entre ellas. La verdad es que el *Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua*, no fue ni siquiera ratificado por todos los signatarios.

Los obstáculos internos y las constantes presiones desde afuera para sabotear los intentos integracionistas fueron la base para que los Estados Unidos a finales del siglo XIX invitasen a los Estados de América para participar de una Conferencia Internacional en Washington, realizada del 20 de octubre de 1889 al 19 de octubre de 1890. Las razones de esta convocatoria han sido expuestas por historiadores como Clodoaldo Bueno, que manifiesta:

El capitalismo norte-americano procuraba expandirse mas allá de las fronteras de su territorio y penetrar en la América Latina. Fue en este momento que los Estados Unidos adoptaron la retórica Panamericana. (...) Los tratados bilaterales substituyeron la política latinoamericana de Jefferson y Monroe. Solo en el último cuarto del siglo XIX los Estados Unidos volvieron a considerar a América Latina como un todo, formulando una política exterior panamericana, con objetivos económicos nítidos. (...) El periodo que va de 1870 hasta cerca de 1893, es denominado de “edad

¹⁵ *Idem*. Página 294.

aura de América”. La joven nación, ya con su mayor economía del planeta, reivindicó su integración en el rol de las grandes potencias y procuró formar su esfera de influencia ¹⁶

En ese paso, la integración por la base, comenzó a ser escamoteada, al tiempo que los acuerdos económicos y políticos entre sectores reducidos de nacies oligarquías liberales dictaron la tónica de la integración.

Al llegar a los días de hoy, en otra situación histórica, las constituciones consagran modelos de integración diferentes, que observaremos con la calma necesaria.

2.2.2. *El panorama de la integración en algunos Diplomas Constitucionales*

Es en el terreno de las manifestaciones constituyentes donde se concentra toda la intencionalidad con relación al proceso de integración, que necesariamente debe ser sometida a las técnicas de interpretación constitucional.

La Constitución de la República Federativa de Brasil, en el párrafo único del artículo 4º, dentro del Título denominado *Principios Fundamentales*, establece:

Art. 4º - (...)

Parágrafo único. La República Federativa del Brasil buscará la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, visando la formación de una comunidad latinoamericana de naciones

La Constitución Política de Colombia, promulgada en 1991, establece en su artículo 9:

Relaciones exteriores e integración. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe”

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada el 15 de diciembre de 1999, establece también dispositivos importantes en materia de integración. Ya en su preámbulo, la Constitución venezolana establece la intención de un Estado que promueva la

(...) cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención

¹⁶ *Pan-Americanismo e Projetos de integração: temas recorrentes na história das relações hemisféricas (1826-2003)* In *Revista de Política Externa* Volume 13. Junho-Agosto de 2004. Páginas 65-80.

y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irreductible de la humanidad (...)

Más adelante, en el artículo 153, la llamada Constitución Bolivariana, establece:

Artículo 153: la República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna

La más reciente Constitución en vigor, la de la República del Ecuador, en el capítulo I del Título de las *Relaciones Internacionales* – Título VIII – expresa en su artículo 416, puntos 10 y 11:

Artículo 416 – Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

(...)

10. – Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

11.- Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica. “

Con la misma orientación, pero haciendo énfasis en algo singular e bastante trascendente en términos de inclusión de minorías indígenas, lo que genera un debate sobre el multiculturalismo en Latinoamérica, la Constitución de Bolivia de diciembre del 2007, expresa en su artículo 266:

Artículo 266 - I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.

II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Como se puede observar, las constituciones promueven una *comunidad de naciones* y en los artículos expuestos se hace referencia a América Latina más que como una base territorial, como una entidad concreta, dinámica en la cual se concentran elementos de vivencia compartida no decurso de la historia. La Constitución del Ecuador avanza en varias dimensiones de unidad, pues trata de subregiones - la Andina y la América del Sur - y, en la Constitución Bolivariana se advierte la necesidad de una unidad más estrecha con Iberoamérica, lo que comprende, entonces, proyectos concretos y diálogos sobre el punto con España y Portugal.

También, es evidente el interés por una integración pluridimensional sobre la base de relaciones equilibradas – *horizontales*, expresa la Constitución ecuatoriana –. Igualmente, que la integración propuesta atraviesa los terrenos de la economía, la política, la sociedad y la cultura, esbozándose principios generales como la democracia, la justicia social, la solidaridad y la tolerancia.

Así pues, la vocación por la unidad permite interpretar que la integración tiene un alcance regional en primera instancia, para luego proyectarse a la comunidad internacional. De forma implícita – con excepción de la Carta del Ecuador – se recrea la idea de relaciones internacionales marcadas por el equilibrio del poder, una multipolaridad en lugar de la unipolaridad reinante, que deriva en una condición de hegemonía de una potencia en particular con la conocida arbitrariedad en el manejo de los asuntos exteriores.

Ahora bien, si esta es la intención constituyente, claro resulta que la organización que derive de esta integración tiene como fuente la Constitución de los Estados miembros de ella. O sea, estamos delante de un fenómeno de atribución de competencias y facultades desde la Constitución hacia la organización que resulta de la concretización del ideal comunitario.

La importancia del asunto no debe ser subestimada porque de ella depende la naturaleza jurídica de esa organización. Por evidente, en la medida en que profundizan los procesos de integración, la tendencia es a una mayor autonomía de la organización comunitaria lo que significa una reducción de la capacidad constitucional de control sobre ella y, obviante, una posible interferencia en la noción clásica de soberanía de los Estados constitucionales. .

En Europa, el tema de la naturaleza específica del ordenamiento jurídico comunitario fué tratado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea en el Dictamen 1/1991 de 14 de diciembre, en el cual se expresa sobre la Comunidad

Europea:

Respecto a los objetivos del Acuerdo y los del Derecho comunitario, hay que poner de manifiesto que el Acuerdo prevé la aplicación de un régimen de libre comercio y de competencia en las relaciones económicas y comerciales entre las partes contratantes. Por el contrario, en lo que se refiere a la Comunidad, tal régimen se ha desarrollado y se inserta en el ordenamiento jurídico comunitario, cuyos objetivos van más allá de los perseguidos por el Acuerdo. En efecto, el Tratado CEE tiene por objeto alcanzar una integración económica que desemboque en el establecimiento de un mercado interior y de una unión económica y monetaria, dado que la totalidad de los Tratados comunitarios tiene como objetivo contribuir a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

Respecto al contexto en el que se inscribe el objetivo del Acuerdo, éste difiere asimismo de aquél dentro del cual se persiguen los objetivos comunitarios. El Espacio Económico Europeo ha de realizarse en virtud de un Tratado internacional que sólo crea, en general, derechos y obligaciones entre las partes contratantes y que no establece ninguna transferencia de derechos de soberanía en favor de los órganos intergubernamentales que instituye. Por el contrario, el Tratado CEE, aunque haya sido celebrado en forma de Convenio internacional, no por ello deja de ser la carta constitucional de una Comunidad de Derecho. En efecto, los Tratados comunitarios han creado un nuevo ordenamiento jurídico en favor del cual los Estados han limitado sus derechos de soberanía y cuyos sujetos no son únicamente los Estados, sino también sus nacionales. Los rasgos esenciales del ordenamiento jurídico comunitario así creado son, en particular, su primacía con respecto a los Derechos de los Estados miembros y el efecto directo de toda una serie de disposiciones.

Como se observa, de seguirse en América Latina este modelo, el reconocimiento autonómico de los tratados implicaría que la posible contradicción entre las normas comunitarias y las normas constitucionales se resolvería en favor de la primera. Se esta es la solución del conflicto, estaríamos construyendo un parámetro de referencia extra-constitucional para decidir lo que es o no es válido en el contexto comunitario. La consecuencia lógica sería, de inmediato, la necesidad de pensar en la revocación de las normas internas de los Estados miembros que no tuviesen afinidad con el tratado, y, de forma más lenta y gradual, la consolidación de una Constitución para una unidad más sólida, quizás el camino a una nueva federación.

Sin embargo, sabemos que la integración es el resultado de una decisión política. No es posible anticiparse ni económica, ni política ni jurídicamente a los acontecimientos en América Latina, donde la integración regional es, como hemos dicho, un fenómeno aún alternativo en términos políticos para el fomento de la

cooperación entre los Estados del área y el propio Mercosur todavía ostenta una predominante característica económica. Así que consideramos ser muy temprano todavía para hablar de un *Derecho comunitario latinoamericano*, aunque sea perfectamente posible referirse a algunos ejes para la integración y posibles límites constitucionales al proceso.

2.2.3. *Sobre los principios orientadores de la integración*

Hemos sustentado que el fenómeno integracional de nuestros Estados está anclado en una consagración constitucional. La interpretación de la fórmula esgrimida por el constituyente permite identificar que tipo de integración de proyecta, que no nos parece ser una integración – en las constituciones que señalamos – para mantener el *statu quo*, mas una integración transformadora, que intenta colocarse mecanismo o instrumento de realización de los derechos.

En la concretización del proyecto, como es natural y se desprende del contexto, emergen los factores reales de poder y las evidentes contradicciones de una sociedad desigual. No podríamos entender las posibilidades de efectivizar los dispositivos constitucionales sin salir de una referencia abstracta sobre el modo de ser del Derecho y no pasásemos a las referencias concretas sobre nuestras sociedades, con sus estructuras debilitadas, sus expectativas culturales, sus condiciones económicas, sus dinámicas político-sociales de inclusión-exclusión de segmentos poblacionales, y la incesante lucha de intereses.

Sin embargo, si las Constituciones son modelos de convivencia, la interpretación debe ser pauta por los manifiestos propósitos del constituyente, en los marcos de un sistema unitario, donde los principios juegan un papel rector. Por esa vía, los Diplomas constitucionales dejan de ser textos introvertidos, que solamente dialogan consigo mismos y extienden su actuación a todos los campos del orden jurídico.

Por eso es preciso establecer los postulados constitucionales que dan el norte para el proceso integracional. Algunos de ellos son premisas sin las cuales no es posible hablar de integración como el de la independencia nacional o la autodeterminación de los pueblos, constantes en los distintos diplomas constitucionales de América Latina; otros son de carácter general, es decir, se expresan en todo el sistema normativo, iluminando diversas situaciones y no solamente la integración, donde ciertamente podemos observar los principios de la igualdad, de la justicia social, de la solidaridad y de la tolerancia.

Sería bastante dispendioso resaltar todos, por eso, con la venia de los lectores, trataremos de apenas tres que nos parecen importantes y determinantes para el futuro del proceso conforme los moldes pretendidos por el constituyente de América Latina, el principio democrático, el principio de la cooperación y el de la máxima efectividad de los derechos humanos.

a) *sobre el principio de la cooperación*

Los principios constitucionales que orientan el proceso de integración

son, simultáneamente, los principios constitutivos de la organización que se origine del mismo. Por eso, el contenido de un principio como el de la cooperación depende del contexto del cual forma parte. Sin embargo, y a pesar de que el alcance concreto se mueva en el sentido de la evolución de lo que se entienda por cooperación llevando en cuenta las prioridades de los Estados en los varios momentos de su desarrollo, la verdad es que es posible establecer un núcleo esencial de análisis.

Desde una óptica general, la cooperación significa, entonces, la antítesis de la guerra y de la violencia como mecanismos de solución de conflictos y la promoción de la transformación del modelo de acumulación, concentración y distribución de la riqueza para la conquista de los objetivos constitucionales de superación de los problemas que interfieren en la emancipación del hombre. Así, la prioridad del proceso de integración no puede ser apenas la estabilidad monetaria, sino la satisfacción de las necesidades públicas, asumidas por el Estado y contempladas constitucionalmente o en los tratados internacionales.

En esa perspectiva hay que abrir una discusión sobre el concepto clásico de *interés nacional*, que cuando mal definido en lugar de agregar entorpece la visión de *interés regional*, imprescindible para iniciar un diálogo constructivo en torno al proceso integracional. El interés regional implica, por eso, un ejercicio de auto-reconocimiento de las dificultades para un diálogo para la cooperación de los Estados de América Latina, que debe partir de la constatación de las desigualdades y asimetrías en el propio escenario continental.

Ciertamente, en la medida en que la cooperación se afirme, la paz y la seguridad serán una realidad más tangible, abriendo espacios para nuevas posibilidades en todos los terrenos de la integración.

b) *el principio democrático*

Por este principio, la integración supone una ampliación de la democracia, significa la posibilidad ciudadana de discutir sobre los términos de la integración. Esa concepción de democracia es un poco más profunda que aquella asentada en la reducción que se ha hecho del modelo de régimen político, que suele llevar en cuenta apenas elementos como el pluripartidismo, bastante discutible en términos de esencia representativa.

Es verdad que existen puntos de vista discrepantes sobre los elementos del sistema democrático - como el tema del unipartidismo o pluripartidismo en el escenario continental -, con todo, lo que parece inobjetable es que la idea de participación popular en la tomada de decisiones institucionales es un trazo en común de relevancia y por sobre el cual hay consenso.

Este principio resulta esencial, pues llama la atención que al analizar el proceso de construcción de la Unión Europea, pairan críticas constantes sobre un cierto *déficit democrático*, que conlleva al análisis de la relación entre ciudadanía e integración. El problema constatado es el de un distanciamiento entre el pueblo europeo, con toda su diversidad, riqueza lingüística, étnica, religiosa, es decir, en sus varias dimensiones, y las instituciones que se gestaron en el proceso. No

exageramos si decimos que para algunos autores no es posible afirmar que la Unión Europea se fundamente en una base popular que de lugar a una participación conciente del ciudadano o que exista una filosofía unificada de gobierno sobre el asunto. Resolver la cuestión no significa apenas una ampliación de la formalidad democrática, sino escuchar los diversos segmentos poblaciones, sus inquietudes, necesidades y propuestas. Esso significaría aprovechar el espacio de la integración para el fortalecimiento de la ciudadanía y la participación.¹⁷

Sin duda, en América Latina el proceso de integración debe llevar en cuenta esta experiencia, para realizar un ejercicio de identificación de actores y de abertura de una propuesta de diálogo regional que comprenda temas como la participación popular, las migraciones, los tratados de libre comercio, la exclusión social y el multiculturalismo, los derechos humanos y la gestión ambiental, los mercados solidarios para el desarrollo humano y el consumo, para citar algunos.

c) *el principio de la máxima efectividad de los derechos humanos*

Finalmente, un proceso integracional supone una vinculación estrecha con los fines de los movimientos constitucionalista e internacionalista que, como ya hemos dicho, tienen como premisa básica de raciocinio el amparo de la dignidad de la persona humana, núcleo axiológico y teleológico de los derechos fundamentales. En ese sentido, el proceso de integración está indisolublemente unido a la protección de esos derechos – en el ámbito interno – o, como se prefiere en el movimiento internacionalista, al resguardo de los derechos humanos.

Por lo demás, la lucha constante por la defensa de los hombres y mujeres de América implica asimilar los comandos de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y, en general, de los sistemas de protección regional de esa categoría valiosa de derechos, a través de fórmulas creativas que superen una artificial dicotomía entre el contenido protector de los tratados internacionales y el de las constituciones en vigor.

Como siempre, todo se resuelve si tenemos en cuenta que en el centro del debate, la razón de ser del Derecho, de las constituciones, de los tratados y de cualquier proceso de integración es, precisamente, el ser humano.

¹⁷ En Brasil, la profesora Alessandra Marchioni Pereira da Cunha en la obra *As Limitações da Democracia na Formação da União Européia*, expone con claridad en obra interesante dedicada al vector del cual tratamos: “Sin duda, la integración europea se parece menos con un proceso firme y prometedor y más con una elocuente consagración de elites gubernamentales nacionales, amparada por el consenso permisivo y utilitarista de la opinión pública europea. Este modelo denominado ‘consenso entre elites gobernantes’, o coalición cooperativa de elites, pasó a controlar los destinos de los ciudadanos y a comandar coercitivamente, por las leyes de hierro de las oligarquías, as estructuras de poder jerárquico” Y más adelante, ratifica: “En ese sentido, aunque haya resuelto ampliar los poderes parlamentares, la Unión Europea consagra la participación de apenas una parte de la sociedad civil, representada por los lobbies empresariales nacionales que, reproduciendo sus intereses en carácter comunitario, personifica las intenciones políticas (...)”. Consúltese especialmente, el tercero Capítulo, de donde hemos extraído, de las páginas 126 y 131, sus opiniones.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALOP. *Informe sobre la Democracia y el Desarrollo de América Latina 2006-2007*. Maxprint: Sao Paulo, Brasil. 2008.

BUENO, Clodoaldo. *Pan-Americanismo e Projetos de Integração: temas recorrentes na história das relações hemisféricas (1826-2003)* In *Revista de Política Externa*. Volume 13. Junho-Agosto de 2004. Páginas 65-80.

CUNHA, Alessandra Marchiori Pereira da. *As Limitações da Democracia na Formação da União Européia*. Barueri/SP: Manole. 2004.

HABERLE, Peter. *La Constitución "en el contexto"* In *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* N° 7. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Año 2003. Páginas 223-245.

HAYEK, Friedrich A. *Camino de Servidumbre.*, Traducción de José Vergara. Madrid. Alianza Editorial. 2006.

LEÓN, José Luis. (Coordinador) *El Nuevo Sistema Internacional: una visión desde México*. México: Secretaria de Relaciones Exteriores: Fondo de Cultura Económica. 1999.

PINHEIRO Guimarães, Samuel. *Quinhentos anos de periferia*. 2ª edição. Porto Alegre/Rio de Janeiro. Ed. Universidade/ UFRGS/Contraponto. 2003.

TEINTELBAUM, Alejandro. *Los tratados de libre comercio* In *Revista América Latina en Movimiento* . Agencia Latinoamericana de Información. Abril de 2005. disponible em [HTTP: //alainet.org/active](http://alainet.org/active).

WIGHT, Martin. *Política do Poder*. Tradução ao português de Carlos Sérgio Duarte. Brasília: Editora Universidade de Brasília. 1985.

ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil*. Madrid: Trotta. 2007.